

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de abril de 2021. Paso a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- El señor MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO requiere certificación sobre pagos hechos al condominio CERROS DE LA ALHAMBRA dentro del presente trámite liquidatorio.

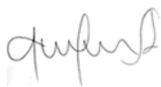
- Se aportó contrato de cesión de crédito efectuado por el CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA P.H a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS.

- El INVAMA allegó una solicitud por medio de la cual solicitaron se informe el estado del proceso y con ello se de a conocer la dación en pago aprobada.

- El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA remitió oficio mediante el cual manifestaron que el señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA había llegado escrito, una vez iniciado el proceso de liquidación, en el que expresó estar a "paz y salvo" de las obligaciones que poseía en contra del señor TRUJILLO GÓMEZ. Además, se aportaron documentos anexos a dicho escrito.

- La sociedad FORMALCO SAS a través de su representante legal deprecó la subrogación legal tras el pago de las acreencias reconocidas al Municipio de Manizales en el presente asunto.

- El Dr. PELAEZ CASTRO allegó escrito mediante el cual informa que allegará cesiones de crédito dentro del presente asunto, sin embargo, las mismas no fueron aportadas al dossier.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 179
PROCESO: LIQUIDACIÓN
SOLICITANTE: GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO

RADICADO:

17001-31-03-002-2000-00086-00

Vista la constancia que antecede debe indicarse primero que todo que como acreedor reconocido dentro del proceso de la referencia el CONDOMINIO CERROS DE LA ALHAMBRA, en virtud de los créditos reconocidos a cargo del señor GUILLERMO TRUJILLO GOMEZ como copropietario pro indiviso del 14% de los lotes 4ª-4B-59-94B-96 Y 101, también con ocasión al crédito quirografario presentado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal por la referida propiedad horizontal y por el crédito quirografario presentado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal; tuvo la suerte de ser reconocido como acreedor en el presente y con ello a que fuese estimado el pago de sus acreencias con la porción dispuesta en la dación en pago aprobada en este asunto; por consiguiente, debe indicarse que al aprobarse la dación en pago por parte del Juzgado, el pago realizado allí supone la solución de las obligaciones reconocidas a favor del CONDOMINIO CERROS DE LA ALHAMBRA a cargo del señor GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ como lo indica el inciso primero del artículo 198 de la ley 222 de 1995, esto sin posibilidad de alegar la existencia de créditos insolutos dentro del trámite concursal, pues se dispuso el pago de los créditos con los bienes existentes dentro del proceso como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la citada ley. Por consiguiente, se estima atendida la solicitud expuesta del señor MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO.

En segundo lugar, frente a la solicitud de aprobación de la cesión de crédito efectuada por el CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA – P.H a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS, se vislumbra que la misma se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. Es así, como al efectuarse sobre los créditos reconocidos en el presente asunto concursal, los cuales fueron satisfechos con la dación en pago aprobada, queda claro que al cesionario le asiste derecho sobre las sumas reconocidas en la dación en pago y con ello, las obligaciones correspondientes.

En tercer lugar, frente a la solicitud allegada por el INVAMA encuentra pertinente el Despacho que por Secretaría se remita a dicha entidad copia de la dación en pago efectuada en el presente asunto y se indique que en virtud a ello se han solucionado las obligaciones reconocidas en el presente asunto.

En cuarto lugar, se agrega y se pone en conocimiento de las partes el oficio remitido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA por medio del cual se inscribe que el señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA había llegado escrito una vez iniciado el proceso de liquidación en el que expresó estar a “paz y salvo” de las obligaciones que poseía en contra del señor TRUJILLO GÓMEZ; además, se señaló que el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ no

solicitó que se tuviese a la señora DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA como subrogataria del señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA.

Auscultada la documentación allegada por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA, este Despacho no podrá acceder a la petición de la señora DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA de ser tenida como subrogataria del señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA, con la aseveración de haber adquirido el crédito que este tenía en el proceso liquidatorio del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ, toda vez que el mismo señor VILLEGAS POSADA había expresado dentro del trámite concursal adelantado en el Juzgado de Medellín, que el señor TRUJILLO GÓMEZ se encontraba a paz y salvo; también, porque no se probó que el crédito reconocido dentro del proceso concursal del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y a favor del señor VILLEGAS POSADA, hubiese tenido origen en el crédito que el señor VILLEGAS POSADA presentó en el proceso concursal del señor GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ y que así se hubiese reconocido en el trámite concursal adelantado en la ciudad de Medellín.

En quinto lugar, debe señalar el Juzgado que la subrogación deprecada por la sociedad FORMALCO SAS no resulta procedente en esta instancia procesal en la que se había dispuesto ya la solución de las acreencias reconocidas al Municipio de Manizales, mediante la aprobación de una dación en pago, por lo que corresponde al ente territorial efectuar la cesión de su crédito a la sociedad peticionaria con el fin de que esta sea tenida como parte en el presente asunto.

En sexto lugar, en tratándose de las cesiones de crédito anunciadas por el Dr. PELAEZ CASTRO al desconocerse el contenido de las mismas, el Despacho no podrá referirse frente a ninguna de estas.

Advierte el Juzgado que al haberse aprobado ya la dación en pago propuesta en el presente asunto, resta solamente su registro en los respectivos certificados de tradición que dan cuenta de los bienes inmuebles que fueron sujeto de distribución dentro del trabajo de dación en pago, con el fin de dar a conocer a quienes se le adjudicaron las porciones sobre dichos inmuebles; es así, como las partes deberán adelantar los trámites correspondientes a la protocolización de las porciones asignadas en la dación en pago efectuada, atendiendo las tasas que deban sufragarse conforme a las gestiones que deban realizarse.

En razón de lo que antecede, este Juzgado ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y dispone que por Secretaría se emitan los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de las cautelas que obran sobre los bienes que hacen parte de la dación en pago.

Se deberá aclarar, que al momento de registro de la dación en pago deberá considerarse a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS identificada con NIT 901427451-0 cesionaria del CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA – P.H., como adjudicataria de las porciones designadas a la propiedad horizontal cedente.

Finalmente, al comprobarse con la dación en pago realizada en el presente asunto que no quedan mas bienes como garantía de pago de las acreencias reconocidas, se procederá como lo indica el inciso segundo del artículo 198 de la ley 222 de 1995 y esto es dar por terminado el presente asunto y disponer su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.28</p> <p>Manizales, 30 de abril de 2021</p> 
<p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>